



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-69/2021

PARTE ACTORA: FIDEL IBARRA
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil veintiuno,¹ Fidel Ibarra Contreras (parte actora, actor o accionante) presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (OPLE o autoridad administrativa), por la posible comisión de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

actos anticipados de campaña y promoción personalizada del aspirante del partido MORENA a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Escrito que previa ratificación, y al cabo de diversas diligencias fue admitido como denuncia el once siguiente por la autoridad administrativa, identificándosele con la clave PSE-QUEJA-057/2021; en su oportunidad, dicho expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal local, estatal o jalisciense).

1.2. Procedimiento sancionador especial. Una vez recibido el expediente señalado con antelación en el tribunal jalisciense, se integró el expediente PSE-TEJ-028/2021, mismo que fue resuelto, en el sentido de declarar, la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

1.4 Acto impugnado. El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en los autos del expediente local PSE-TEJ-028/2021, misma que le fue notificada al actor el día siguiente.

1.5. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el dos de junio, el actor presentó ante la autoridad administrativa electoral local, escrito de demanda que denominó recurso de apelación.

1.6. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El tres siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda

señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-69/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó y proveyó lo conducente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en un procedimientos sancionador especial, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

3. IMPROCEDENCIA

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 195 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia 1/2012 de este Tribunal, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que en el presente caso, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,⁴ esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁵

³ En adelante ley de medios o adjetiva.

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



En esa tesitura, se tiene que en el caso concreto, el promovente controvierte la sentencia dictada por el tribunal jalisciense en un procedimiento sancionador especial, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de un candidato y el partido que lo postuló, determinación que le fue notificada el veintiocho de mayo pasado, como se advierte de la cédula de notificación que enseguida se reproduce:

000199



NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-028/2021.

DENUNCIANTE:
FIDEL IBARRA CONTRERAS.

DENUNCIADOS:
ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-065/2021.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO.

En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del 28 de mayo de mayo del año 2021 dos mil veinte, con fundamento en los artículos 461 y 475 bis del Código Electoral, además del 45, fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la suscrita actuó en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 27 de mayo del año en curso, dentro del expediente citado; me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número [REDACTED] y cerciorada de ser el domicilio señalado en autos por el denunciante FIDEL IBARRA CONTRERAS por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmar una persona que dice llamarse Fidel Ibarra Contreras y ser: el denunciante en el presente procedimiento quien se identifica con: credencial para votar con fotografía con clave de elector [REDACTED] identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, así como al partido político MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.

Se acompaña a la presente cédula de notificación copia certificada de la resolución en 42 cuarenta y dos fojas, útiles más su certificación. Lo que se anota para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mayo de 2021
[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

Recibí: Cédula de Notificación y copia certificada de la Resolución de la Resolución
28/05/21

En esa tesitura, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintiocho de mayo pasado, el plazo legal para la oportuna interposición del presente medio, trascurrió del

veintinueve de mayo al uno de junio, por lo que, considerando que la demanda que dio origen al presente juicio, se presentó el dos siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el desechamiento de plano de la demanda intentada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la demanda se hubiere presentado ante autoridad distinta a la responsable, pues aun cuando la autoridad administrativa electoral la remitió al tribunal responsable el mismo dos de junio en que se presentó, se insiste, para tal día el plazo legal para su oportuna interposición había fenecido.

Tampoco es obstáculo, el hecho de que la parte actora señalara en su escrito de demanda que se trataba de un recurso de apelación dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues aun de suponer que intentara promover dicho medio de impugnación local previsto en el código electoral jalisciense, cuyo plazo de impugnación es de seis días,⁶ el error del actor en la vía intentada, es insuficiente para eximirle de la obligación procesal ante esta instancia federal, en tanto que los requisitos de procedencia constituyen cargas mínimas que deben satisfacerse para que el órgano resolutor se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada.⁷

Finalmente, no pasa inadvertido que en la especie, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite

⁶ Artículos 506 y 572, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

⁷ Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Registro digital: 2015595. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Tipo: Jurisprudencia.

completo del presente juicio, empero, dada la conclusión final a la que se arriba en el presente, tal circunstancia no genera afectación a derechos de terceros.⁸

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>